



Resolución Directoral N.º 1424-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 06 de abril de 2022

Expediente N.º
005-2022-PTT

VISTO: El Memorando N° 000009-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el Expediente de Apelación N° 02639-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por el señor [REDACTED] contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** atendió su solicitud de acceso a la información pública registrada con Hoja de Ruta T-392215-2021; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta T-392215-2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado) solicitó al **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** (en adelante la entidad) le proporcione lo siguiente:

«1. Copia certificada o fedateada de la Resolución de cancelación de la licencia de conducir [REDACTED] Categoría, AIIC.

2. Copia certificada o fedateada de la notificación de la Resolución de cancelación de la licencia de conducir N° [REDACTED] Categoría, AIIC.

Tener en cuenta que no tengo ninguna sanción en proceso, ni pendiente por parte de ninguna Municipalidad Provincial de Lima, Callao u otra a nivel nacional. Agradeceré no modificar mi solicitud de acuerdo a la Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por derecho de petición». [sic].

2. En respuesta, la entidad emitió el correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual comunicó al administrado lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1424-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Al respecto, se hace de su conocimiento que de la revisión en el Sistema Nacional de Conductores –SNC, se aprecia que la licencia de conducir [REDACTED] categoría Allc venció su fecha de revalidación al 19/09/2015, la misma que debió ser revalidado treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha y/o hasta los noventa (90) días calendarios posteriores al vencimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 25º del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC (...)

Por lo expuesto, no es viable remitir las copias de la documentación solicitadas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13º de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

3. Ante dicha respuesta, el administrado con fecha 07 de diciembre de 2021, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal) alegando que *“la respuesta que recibí de entidad en mención fue ambigua evadiendo lo solicitado, dado que la entidad posee la información que he solicitado, para poder realizar mi trámite en la vía contencioso administrativo, motivo por el cual recorro a esta entidad a fin de que proceda de acuerdo a ley, y otorgar lo solicitado en mi solicitud de acceso a la información pública”.*
4. No obstante, el Tribunal mediante Resolución N° 002872-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de diciembre de 2021, declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto, en razón a que el Tribunal al hacer la búsqueda en el enlace <https://recordconductor.mtc.gob.pe/> a través de Internet, verificó que la licencia de conducir le correspondía al administrado, concluyendo que al tratarse de la licencia de conducir del recurrente, lo solicitado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que, constituye el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que decidió que no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, de modo que encargó a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión de la documentación correspondiente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho «a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1424-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es *«denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos»*.
7. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP establezca que el objeto de la ley es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
8. De igual modo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. De ahí que, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento.

Resolución Directoral N.º 1424-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos».*
14. Igualmente, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *«sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos».*
15. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información, a fin de evitar posibles extralimitaciones en ellos; es decir, es un derecho personal que se basa en el respeto a la protección de los datos personales por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. Tal definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)*». (Subrayado nuestro).
17. En el presente caso, el administrado solicitó a la entidad lo siguiente: *«1. Copia certificada o fedateada de la Resolución de cancelación de la licencia de conducir N° [REDACTED] Categoría, AIIIC. 2. Copia certificada o fedateada de la notificación de la Resolución de cancelación de la licencia de conducir N° [REDACTED] Categoría, AIIIC. Tener en cuenta que no tengo ninguna sanción en proceso, ni pendiente por parte de ninguna Municipalidad Provincial de Lima, Callao u otra a nivel nacional (...)*».
18. Como se puede apreciar, el pedido del administrado no está orientado a ejercer un control sobre sus datos personales a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que resulta claro que dicho pedido no puede ser atendido bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1424-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

19. En ese marco, cabe precisar que si en algunos casos los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, contienen información sobre sí mismos, ello no implica que estos deban ser atendidos necesariamente bajo el ordenamiento legal del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, en razón a que existen diversos procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar este tipo de información y/o documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática¹; por tanto, en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

20. El derecho de petición se encuentra reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
21. Este derecho se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; de esa forma, en el numeral 117.2 del artículo 117 se establece que *«El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia»*.
22. De lo expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones: por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG establece que el **derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
23. Sobre el particular, MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(…)”

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1424-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646).

24. Es decir, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar su atención.
25. En el caso concreto, el administrado solicitó a la entidad lo siguiente: «1. **Copia certificada o fedateada** de la Resolución de cancelación de la licencia de conducir N° [REDACTED] Categoría, AllIC. 2. **Copia certificada o fedateada** de la notificación de la Resolución de cancelación de la licencia de conducir N° [REDACTED] Categoría, AllIC. Tener en cuenta que no tengo ninguna sanción en proceso, ni pendiente por parte de ninguna Municipalidad Provincial de Lima, Callao u otra a nivel nacional (...).» (énfasis agregado).
26. El pedido de copias certificadas o *fedateadas* consiste en que la entidad certifique o autentique los documentos solicitados a fin de que adquieran la calidad de documentos públicos válidos emitidos por la entidad, trámite que se efectúa a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG³, por lo que es evidente que la solicitud del administrado debe ser atendido bajo dicha disposición legal en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante efectúe pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad.
27. Máxime, si el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00133-2014-PHD/TC, ha establecido claramente que la solicitud de copias certificadas o fedateadas no forman parte del derecho a la autodeterminación informativa, conforme al siguiente texto: «(...) Este Tribunal considera que el derecho a la entrega de la información de los datos personales (derecho a la autodeterminación informativa) no incluye, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, que la información

³ Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 1424-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

entregada deba constar en copias certificadas, por lo que dicha pretensión se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional».

28. Por consiguiente, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección por parte del Tribunal, para que se atienda la solicitud del administrado, debe ser declarado improcedente al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.
29. Por otro lado, si bien ha quedado demostrado que no es competencia de esta autoridad atender la apelación del administrado, cabe recordar que la entidad debe tener en cuenta que si la denegatoria obedece a la inexistencia de la información solicitada, para lo cual ha invocado el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta que se emite debe ser clara y expresa y no ambigua como alega el administrado, toda vez que se trata de una limitación a un derecho fundamental⁴.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** atendió su solicitud de acceso a la información pública registrada con Hoja de Ruta T-392215-2021, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR a [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

⁴ Conclusión 2 de la Opinión Consultiva N° 21-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 13 de febrero de 2019, [Recuperado el 06 de abril de 2022, de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2116097/Aplicaci%C3%B3n%20del%20Articulo%2013%C2%B0%20del%20TUO%20de%20la%20Ley%20N%C2%B0%2027806%20y%20el%20uso%20de%20disociaci%C3%B3n%20a%20fin%20de%20proteger%20informaci%C3%B3n%20restringida%20conforme%20a%20los%20supuestos%20de%20excepci%C3%B3n%20regulados%20por%20la%20Ley..pdf.pdf>]

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1424-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales